



LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.

### RESOLUCIÓN CONTENCIOSA NO. RC-01-22-23.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el presidente de la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, Inc. (Lidom), Lic. Vitelio Mejía Ortiz, asistido de la secretaria ah hoc designada al efecto, ha dictado en sus atribuciones estatutarias, la presente resolución en relación con el asunto contencioso que más adelante se expone y se resuelve:

**RESULTA:** Que en fecha ocho (08) de noviembre del año en curso, el Club Atlético Licey, Inc., debidamente representado por su gerente general, Sr. Audo Vicente, se dirigió a esta presidencia poniendo a cargo del equipo Águilas Cibaeñas la violación a los Reglamentos de Lidom, y solicitando una investigación y sanción porque, según su decir, el día cuatro (04) de noviembre del mismo año, el director técnico de Lidom, Sr. Jorge Torres, notificó que las Águilas Cibaeñas habían colocado a su jugador Geoff Hartlieb en la lista de Paternidad, lo que, según su decir, permitió a las Águilas Cibaeñas agregar otro jugador a su roster semanal, que resultó ser el lanzador Roenis Elías, asignado para lanzar en el partido contra los Tigres del Licey de fecha seis (06) de noviembre

**RESULTA:** Que en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año en curso, el Club Atlético Licey se dirigió nuevamente a esta presidencia ampliando sus argumentos y solicitando de manera expresa la confiscación a favor del equipo Tigres del Licey del juego celebrado en fecha seis (06) de noviembre en el Estadio Cibao, donde dicho equipo jugó como visitante contra las Águilas Cibaeñas.

**RESULTA:** Que ante la seriedad del caso expuesto por el Club Atlético Licey y las consecuencias que de él pudieren derivarse, y en cumplimiento del debido proceso consagrado por nuestra Constitución como garantía para cualquier jurisdicción, esta presidencia dictó una resolución preparatoria mediante la cual dispuso lo siguiente:

***PRIMERO:** Reconocer y comprobar la competencia de esta presidencia para el conocimiento del presente caso. **SEGUNDO:** Funcionar, como al efecto fusiona, para ser conocidos e instruidos en una sola causa y por un mismo procedimiento, los expedientes originados en las instancias del Equipo Tigres del Licey de fechas ocho (8) y nueve (9) del mes de noviembre en curso, a que precedentemente se alude en el preámbulo de esta resolución. **TERCERO:** Conceder a los equipos Tigres del Licey y Águilas Cibaeñas un plazo de setenta y dos (72) horas para que produzcan por ante esta presidencia un escrito motivado en apoyo de sus respectivas pretensiones acompañado de las pruebas, testimoniales, documentales o de cualquier naturaleza en que pretendan fundamentar sus alegatos. **CUARTO:** Reservarse la posibilidad de celebrar vistas entre las partes involucradas incluyendo la audición de testigos. **QUINTO:** Comuníquese a los equipos Tigres del Licey y Águilas Cibaeñas, en el entendido de que el plazo de setenta y dos (72) horas que le ha sido concedido comenzará a partir de dicha notificación que podrá ser hecha por*





**LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.**

*cualquier modo escrito o electrónico que asegure la prueba indubitada de su recepción. SEXTO: Por considerarlo de interés a los altos fines de la Liga y de todas sus franquicias, comuníquese esta resolución a los demás equipos de la Liga: Toros del Este, Estrellas Orientales, Leones del Escogido y Gigantes del Cibao”.*

**RESULTA:** Que en fecha doce (12) de noviembre del año 2022, mediante escrito motivado, firmado esta vez de manera conjunta por el presidente de ese equipo y su gerente general, el Club Atlético Licey, Inc., se dirige nuevamente a esta presidencia, aportando los siguientes medios de prueba. A saber: 1. Fotografía extraída del Instagram de la señora Alyce Hartlieb, esposa del Sr. Geoff Hartlieb, en la cual se evidencia que en fecha veintitrés (23) de mayo del 2021 se encontraba embarazada; 2. Fotografía de la Sra. Alyce Hartlieb publicada en su Instagram en fecha treinta (30) de mayo del 2021, en la cual anuncia el nacimiento de su hijo, Crew Thomas, con el Sr. Geoff Hartlieb; 3. Fotografía del Sr. Geoff Hartlieb publicada en su Instagram en fecha veintiuno (21) de junio del 2021, en la cual se muestra con su hijo menor; 4. Fotografía de la Sra. Alyce Hartlieb publicada en su Instagram en fecha veintiocho (28) de junio de 2021, en la cual se muestra a los esposos con su hijo en brazos; 5. Fotografía de la Sra. Alyce Hartlieb publicada en su Instagram en fecha en la cual el Sr. Geoff Hartlieb viajó a los Estados Unidos bajo el argumento de nacimiento de su hijo(a), con el siguiente comentario en el pie de la página (traducción): *“El mejor momento celebrando a los esposos Zappia. Y las 48 horas más rápidas con éste. Contando estas próximas dos semanas hasta que pueda decir oficialmente que estamos fuera de temporada”*. En dicha foto se evidencia el verdadero motivo de su viaje; 6. Copia del roster de “Semana 4”, de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022 al seis (06) de noviembre de 2022, en el cual se puede comprobar que el pelotero inscrito es Geoff Hartlieb; 7. Copia del roster de “Juego 10” de fecha seis (06) de noviembre de 2022, en el cual se evidencia que salió del roster Geoff Hartlieb y se incluyó en su lugar al jugador Roenis Elías, quien fue el lanzador abridor de esa fecha; y, 8. Comunicación de solicitud de sustitución de peloteros depositada por Águilas Cibaeñas en las oficinas de Lidom.

**RESULTA:** Que en su escrito de motivaciones el Club Atlético Licey, Inc. Concluye solicitando: *“ÚNICO: Que se aplique la sanción que estipula el artículo 28 párrafo I de los Reglamentos del Campeonato que sanciona la violación a las normas del Reglamento para Ejecución y Aplicación de Rosters Diarios y Semanales Temporada 2022-2023, sobre el partido celebrado entre Licey y Águilas en fecha domingo 6 de noviembre de 2022”*.

**RESULTA:** Que en fecha dieciséis (16) de noviembre del año en curso, en el último de sus escritos, el Club Atlético Licey, Inc., incorpora un nuevo elemento probatorio consistente en una captura de pantalla en la cual se evidencia que el director técnico de la Liga notifica el cambio del roster correspondiente sobre el argumento de que el jugador Geoff Hartlieb había sido sustituido por razones de paternidad.



**LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.**

**RESULTA:** Que en adición a los medios de prueba aportados por el Club Atlético Licey en apoyo de sus pretensiones, esta presidencia en el curso de sus investigaciones ha tenido acceso a un video de una entrevista realizada por dos periodistas del equipo de las Águilas Cibaeñas al lanzador Roenis Elías después del juego de que se trata, de fecha seis (06) de noviembre del año en curso, y en cuya entrevista dicho jugador asegura haberle pedido al gerente general de Águilas Cibaeñas que “él quería debutar el día seis (06) contra el Licey”, y agregó: “ese juego era mío como sea”.

**RESULTA:** Que por su parte, el equipo Águilas Cibaeñas aportó en su defensa sendos escritos de motivaciones y aportes de pruebas; un primer escrito de fecha doce (12) de noviembre de 2022, y un escrito final en fecha dieciséis (16) de noviembre del mismo mes y año.

**RESULTA:** Que por su escrito de fecha doce (12) de noviembre, el equipo Águilas Cibaeñas alega: a) Que el pedimento de confiscación del patido de que se trata debe ser considerado “inadmisible”, aunque en la parte de sus conclusiones solicitaron el rechazo de la solicitud de confiscación; b) Que los movimientos en el roster que son objetados por el equipo Tigres del Licey, habían sido notificados a la Liga y aparecen en el roster semanal aprobado por la Liga; c) Que el jugador Geoff Hartlieb si había salido del país.

**RESULTA:** Que en su indicado escrito de fecha doce (12) de noviembre, las Águilas Cibaeñas concluyen solicitando:

*“Os pedimos que se rechace la protesta respecto al juego celebrado en fecha 06 de noviembre del 2022, sometida por el equipo Tigres del Licey, Inc., mediante comunicaciones de fechas 08 y 09 de noviembre de 2022, contentivas del incomprensible pedimento de confiscación del juego en violación al artículo 23 del Reglamento para el Campeonato Nacional de Béisbol Profesional 2022-2023”.*

**RESULTA:** Que en apoyo a sus pretensiones en ese escrito de fecha doce (12) de noviembre, las Águilas Cibaeñas aportan los siguientes medios de prueba: a) Roster Semanal del treinta y uno (31) de octubre al seis (06) de noviembre del 2022, para el equipo Águilas Cibaeñas, oficializado por la Liga; b) Pasaporte No. 67573208 del jugador Geoff Hartlieb, en el que se evidencia que salió del país regresando el día siete (07) del mismo mes.

**RESULTA:** Que el equipo Águilas Cibaeñas fundamentó sus alegatos y petitorios en ese escrito en lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento para el Torneo 2022-2023, relativo al procedimiento de la protesta de un partido.





**LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.**

**RESULTA:** Que por su escrito de réplica de fecha dieciséis (16) de noviembre del año en curso, el equipo Águilas Cibaeñas reitera: a) Que sus alegatos de que el partido de que se trata no fue protestado en el momento oportuno como se dispone en los artículos 2, 3, y 28 del Reglamento del Torneo; b) Que por otra parte, los cambios en el roster de jugadores diarios y semanales que involucran el juego objeto de la controversia fueron ejecutados por las Águilas Cibaeñas conforme lo que establecen los artículos 28 y 29 del Reglamento aplicable.

**RESULTA:** Que en su mencionado escrito de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022, las Águilas Cibaeñas aportan los siguientes medios de prueba: a) Roster del equipo Águilas Cibaeñas para los juegos Nos. 8, 9, 10 y 15 de ese conjunto; b) Depositán de nuevo el roster semanal del treinta y uno (31) de octubre al seis (06) de noviembre de 2022; c) Correo electrónico de fecha cuatro (04) de noviembre del año en curso dirigido por el equipo Águilas Cibaeñas al director técnico de la Liga, Sr. Jorge Torres, mediante el cual solicita la aprobación de algunos movimientos de jugadores en el roster de ese equipo, entre esos el movimiento del “jugador lanzador Geoff Hartlieb pasa a la lista de paternidad por tres (3) días. En su lugar, deseamos colocar en el roster semanal a Roenis Elías”.

**RESULTA:** Que en la parte dispositiva de su escrito de fecha dieciséis (16) de noviembre del año en curso las Águilas Cibaeñas concluyen de la manera siguiente:

*“Reiteramos nuestra petición de que se rechace la protesta respecto al juego celebrado en fecha 06 de noviembre del 2022, sometida por el equipo Tigres del Lince, Inc., mediante comunicaciones de fechas 08 y 09 de noviembre de 2022, contentivas del incomprensible pedimento de confiscación del juego en violación al artículo 23 del Reglamento para el Campeonato Nacional de Béisbol Profesional 2022-2023.”*

**CONSIDERANDO:** Que desde su resolución preparatoria de fecha 10 (diez) de noviembre del año en curso, relativa a este mismo asunto, esta presidencia juzgó su competencia para conocer y decidir la controversia de que se trata, competencia que ha quedado, por tanto, establecida.

**CONSIDERANDO:** Que se trata en la especie de una controversia originada en una instancia de apoderamiento del Club Atlético Lince contra el equipo Águilas Cibaeñas, contenida en su instancia de fecha ocho (08) de noviembre del año en curso, ampliada y sustentada por sus escritos de fecha nueve (09) y doce (12) y dieciséis (16) del mismo mes y año, todos los cuales han sido referidos precedentemente.

**CONSIDERANDO:** Que, en resumen, los alegatos reunidos del Club Atlético Lince en apoyo de sus pretensiones son los siguientes: a) Que las Águilas Cibaeñas habían colocado indebidamente al jugador Geoff Hartlieb en la lista de paternidad por tres (03) días, sustituyéndolo así por otro jugador



**LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.**

importado que resultó ser el lanzador Roenis Elías quien lanzó en el partido que se llevó a cabo el domingo seis (06) de noviembre en el Estadio Cibao entre los equipos Tigres del Licey y Águilas Cibaeñas; b) Que esta sustitución fue violatoria de las normas de Lidom en razón de que realmente el jugador sustituido no estaba realmente de licencia de paternidad, sino que simplemente se le sustituyó para procurar una ventaja injusta e indebida en el partido de que se trata; c) Que un caso similar fue resuelto por Lidom en fecha siete (07) de noviembre del año 2016 en relación con el jugador Juan Miranda y un partido entre los equipos Tigres del Licey y los Gigantes del Cibao; d) Que la inclusión del jugador Roenis Elías en el roster semanal y en el roster diario del partido en discusión, sobre la base de una supuesta causa de paternidad del jugador sustituido, se hizo en violación de los Reglamentos aplicables de Lidom, en razón de que la causa invocada ha quedado desmentida por las pruebas aportadas; e) Que tal situación hace aplicable el artículo 28, párrafo I del Reglamento vigente; f) Que, en consecuencia, dicho equipo está solicitando la confiscación del partido entre Tigres del Licey y Águilas Cibaeñas de fecha seis (06) de noviembre del año en curso.

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, un resumen de los alegatos reunidos expuestos por Águilas Cibaeñas en sus escritos de fecha doce (12) y dieciséis (16) de noviembre, respectivamente, precedentemente citados, son como sigue: a) Que las pretensiones del Club Atlético Licey en el presente caso resultan inadmisibles, o en su defecto deben ser rechazadas, en razón que contradicen las disposiciones del artículo 23 del Reglamento vigente, ya que los Tigres del Licey no pusieron el juego bajo protesta en el tiempo y en la forma dispuesta por dicho artículo, es decir, mediante la notificación al árbitro principal del partido durante la celebración de este; b) Que, de igual forma, la protesta del Licey resulta extemporánea a la vista de lo dispuesto por el artículo 28, párrafo I del mismo reglamento; c) Que la sustitución del jugador Geoff Hartlieb y su sustitución por el lanzador Roenis Elías se llevó a cabo de manera regular y en cumplimiento de los Reglamentos establecidos por Lidom a tales fines.

**CONSIDERANDO:** Que apoderada de la controversia, esta presidencia de Lidom, y como diligencia de investigación, sostuvo en fecha dos (02) de diciembre del año en curso una entrevista grabada con el jugador Geoff Hartlieb, conducida en idioma español con traducción paralela de una ejecutiva de Lidom y en presencia simultánea y permanente de un representante del equipo Águilas Cibaeñas con dominio del inglés.

**CONSIDERANDO:** Que en esa entrevista, y a preguntas de esta presidencia, el señor Geoff Hartlieb confirmó que había salido del país del cuatro (04) al siete (07) de noviembre a atender asuntos personales, que había comunicado su salida del país a su equipo y le habían dado un permiso de setenta y dos (72) horas, y que no había salido del país en ocasión del nacimiento de un hijo.





**LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.**

**CONSIDERANDO:** Que del análisis objetivo de los hechos de la causa y la justa valoración de las pruebas aportadas por las partes y del interrogatorio del señor Geoff Hartlieb, esta presidencia retiene como cierto lo siguiente:

- a) Que el jugador Geoff Hartlieb se ausentó del país del día cuatro (04) al día siete (07) de noviembre para atender asuntos personales, entre los cuales, estaba asistir a la boda de unos amigos en USA.
- b) Que el jugador Geoff Hartlieb en ningún momento alegó ni comunicó a su equipo que estaría saliendo del país por razones de paternidad, es decir, para atender el nacimiento de un hijo.
- c) Que en fecha cuatro (04) de noviembre el equipo Águilas Cibaeñas se dirige al director técnico de Lidom para formalizar algunos movimientos en su roster de jugadores, entre cuyos cambios solicitaron incluir al jugador Geoff Hartlieb en la lista de licencia por paternidad y colocar en su lugar al jugador Roenis Elías.
- d) Que el cambio solicitado por el equipo Águilas Cibaeñas del jugador Roenis Elías en lugar del jugador Geoff Hartlieb fue ejecutado oficialmente por la dirección técnica de Lidom, y el jugador sustituto aparece en el roster del día (06) de noviembre del año en curso donde apareció como lanzador abridor del juego cuya confiscación solicita el equipo Licey, todo en el entendido de la veracidad de la causal invocada para la sustitución.
- e) Que estando incluido el jugador Roenis Elías en el roster oficial del día por la dirección técnica de Lidom, y comunicado dicho roster a todos los demás equipos, ninguno de estos, incluido el equipo visitante y hoy accionante, estaban en ese momento en condiciones de saber que la inclusión de este jugador en el roster se había ejecutado de manera improcedente.
- f) Que más aun, tal y como se desprende de una entrevista realizada en un programa oficial de las Águilas Cibaeñas al final del juego de que se trata, el propio lanzador Roenis Elías declaró que desde que se reportó al equipo había solicitado lanzar ese día contra las Águilas Cibaeñas.
- g) Que habiéndose usado una causal no cierta, y dicho sea de paso, excepcional, para sustituir al jugador Geoff Hartlieb, su salida del roster deviene en irregular, como en irregular deviene la inclusión en su lugar del jugador Roenis Elías, sustitución que constituye una violación intencional a los Estatutos y Reglamentos de la Liga.



**LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.**

- h) Que de las pruebas aportadas al proceso por el Club Atlético Licey, se comprueba que el hijo menor del jugador Geoff Hartlieb nació en mayo del año 2021.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo III de los Estatutos de Lidom, los asociados se obligan a cumplir a cabalidad con todas las disposiciones de los Estatutos y los Reglamentos de la Liga.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de los Estatutos de Lidom, en su literal (b), pone a cargo de esta presidencia la obligación de cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de los Estatutos, de los Reglamentos, de la Asamblea de Asociados y de la Junta de Directores de la Liga.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 51 de los Estatutos de Lidom dispone que: *“Cualquier violación de un asociado, sus directivos, representantes o dependientes a los presentes estatutos y a los reglamentos normativos y operativos de la Liga, de ser comprobada, deberá ser sancionada con las penas impuestas en dichos estatutos y reglamentos”.*

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento de Lidom vigente para el Torneo 2022-2023, en su artículo 23 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 23. Cuando un equipo juzgue que otro equipo pretende jugar o está jugando en violación a estos Reglamentos o a las reglas oficiales adoptadas, podrá elevar su queja notificando al árbitro principal la pretendida violación y de su intención de protestar el partido. Cuando un equipo notificare al árbitro principal su intención de protestar un partido, el árbitro principal lo comunicará inmediatamente al otro equipo y a los demás árbitros y al anotador oficial.*

*PÁRRAFO I. Dentro de las doce (12) horas de terminado el partido, en caso de que el resultado del mismo fuere adverso a su equipo, el equipo fundamentará por escrito la protesta por ante el Presidente de la Liga a quien remitirá, además, todos los medios de prueba relacionados con la protesta, si los hubiere. Inmediatamente, el Presidente de la Liga comunicará al otro equipo los fundamentos y elementos probatorios de la protesta para que produzca sus medios de defensa en un plazo no mayor de (12) horas a partir de dicha notificación.*

*Vencidos dichos plazos o producidos los argumentos por los equipos, lo que ocurra primero, el presidente de la Liga dispondrá de un plazo no mayor de tres (3) horas para decidir sobre la protesta por decisión dictada en única y última instancia.*

*El Presidente de la Liga, si lo entiende necesario, podrá consultar el parecer del árbitro principal o de los demás auxiliares.*





**LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.**

**PÁRRAFO II.** *No podrá elevarse ninguna protesta basada en decisiones de apreciación de los árbitros.*

**PÁRRAFO III.** *El Presidente de la Liga dispondrá de un plazo no mayor de tres (3) horas para decidir sobre la protesta por decisión dictada en única y última instancia”.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de los Reglamentos vigentes dispone:

**“ARTÍCULO 25.-** *Si la protesta se resuelve a favor del equipo que la promovió, el Presidente de la Liga ordenará la anulación del partido en cuestión, lo deducirá de la puntuación de ambos equipos y dispondrá, de comprobarse violaciones a los estatutos, que el partido se señalará para jugarse de nuevo; y, en caso de violaciones a las reglas de béisbol, se señalará para iniciarse desde aquel punto en que surgiere la violación que motivó la protesta. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en detrimento de lo establecido en el Párrafo I del Artículo 28 posteriormente indicado”.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de los Reglamentos vigentes dispone la sanción para un juego protestado por cualquier otra causa, siendo el texto aplicable en la especie el artículo 28, párrafo I del Reglamento que dispone lo siguiente:

**PÁRRAFO I.** *No obstante lo dispuesto en el artículo 27, cuando un jugador de uno (1) de los equipos entre a juego sin estar debidamente inscrito en el ROSTER DEL DÍA, y ese juego es protestado por el otro equipo, el Presidente de la Liga ordenará la confiscación del partido a favor del equipo afectado.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6 del Reglamento para la Ejecución y Aplicación de Rosters Diarios y Semanales dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6.-** *Un jugador nativo o importado podrá ser reemplazado en el Roster Semanal por las siguientes causas: lesión, duelo (fallecimiento de familiares de vínculos directos tales como madre, padre, cónyuge e hijos) o por decisión de la organización a la cual pertenece, que esté sustentada mediante una documentación oficial por escrito de dicha organización.*

**PÁRRAFO I:** *El jugador reemplazado por las causas indicadas en el Artículo 6 del presente Reglamento, permanecerá fuera del roster por lo menos siete (7) días a partir de la fecha de notificación a la LIDOM. La (s) causa (s) debe (n) ser notificada (s) mediante informe escrito que las sustenten al Presidente de la Liga. Cuando se trate de lesión, dicho informe será enviado por el trainer certificado y el médico oficial del Equipo con copia a la organización que pertenece. En caso de que un equipo no disponga en ese momento de un médico oficial, la lesión será sustentada por un profesional de la medicina especializado en el área que se trate.*





**LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.**

***PÁRRAFO II.-** Se exceptúa de este Artículo el jugador que haya sido reemplazado por duelo o nacimiento de un hijo(a), el cual permanecerá fuera de roster por lo menos tres (3) días a partir de la fecha de notificación a la LIDOM...”.*

**CONSIDERANDO:** Que esta presidencia entiende que el régimen de plazos establecidos en el artículo 23, además de no ser plazos fatales, no aplican en la especie dadas las circunstancias particulares que se verifican en el caso, toda vez que la naturaleza de la violación que se imputa, reviste una gravedad incuestionable que obliga a esta presidencia a instruir una investigación, y siguiendo el debido proceso dar a las partes la oportunidad de exponer sus alegatos motivados y replicas.

**CONSIDERANDO:** Que en la especie no procede el medio de inadmisibilidad que establece la parte capital del artículo 23, que condiciona la protesta de un juego a que el equipo que la interpone lo haga primero ante el árbitro principal del partido de que se trata, en razón de que: a) La circunstancia de que el equipo que interpone la protesta no estaba en condiciones de elevarla en el partido objeto de la discusión, pues aunque el jugador Geoff Hartlieb fue indebidamente sustituido mediante la invocación de una causa no cierta, aparecía en el roster oficial comunicado a todos los equipos, por lo que no es sino hasta obtenidas las pruebas de pública notoriedad (redes del pelotero y su familia) que el equipo reclamante tiene conocimiento de que su sustitución había sido oficializada sobre la base de una causa que no se correspondía con la verdad; b) El criterio de esta presidencia de que el derecho del equipo que protesta nace en el momento en que se hace de su conocimiento la violación en su contra de los Reglamentos; c) Considerando que, en la especie, es obligación de esta presidencia juzgar, aun de oficio si fuere el caso, violaciones de esta naturaleza para preservar la integridad del béisbol profesional, de la Liga y de los equipos que la componen, lo que se corresponde con el espíritu del artículo 23, párrafo IV del Reglamento vigente que dispone:

***“PÁRRAFO IV.** Una vez elevada una protesta, independientemente de que la misma sea o no fundamentada por ante el Presidente de la Liga o desistida por el equipo proponente, el Presidente de la Liga revisará las causales invocadas para la protesta a los fines de determinar la existencia de cualquier violación al presente reglamento, y en caso afirmativo dispondrá las sanciones que correspondan”.*

**CONSIDERANDO:** Que a pesar de que el jugador sustituto, Roenis Elías, figuraba en el roster oficial de la Liga para el partido que se discute, a los fines del párrafo I del artículo 28 del Reglamento vigente, este jugador no estaba debidamente inscrito, o lo que es lo mismo, fue inscrito de manera indebida, mediante la invocación de una causa para la ausencia del jugador que sustituyó que no se correspondía con las causas reales de su ausencia y con cuyo alegato se sorprendió en su buena fe a la dirección técnica de la Liga.



**LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.**

**CONSIDERANDO:** Que ha sido juzgada anteriormente por la presidencia de Lidom una acción en confiscación de un partido por la inclusión indebida de un jugador en el roster del día de un partido celebrado en fecha 22 de noviembre del 2016 entre los equipos Tigres del Licey y Gigantes del Cibao, fundamentando la decisión adoptada en los siguientes motivos, que esta presidencia entiende precedentes aplicables al presente caso por ser consistentes con una interpretación correcta de la normas aplicables, a saber:

***“ATENDIDO:** a que el Artículo 27 del Reglamento vigente para el actual Campeonato 2016-2017 (ahora artículo 25, aclaración nuestra), que según invoca el equipo Tigres del Licey permitiría al Presidente de la Liga ordenar que un partido protestado “se señale para indiciarse desde aquel punto en que surgiere la violación que motivó la protesta”, se refiere a las protestas previstas en el Artículo 24 (ahora artículo 23, aclaración nuestra) del Reglamento, no a las que se establecen por violación al Art. 31 del Reglamento (ahora artículo 28, aclaración nuestra), en las cuales las facultades del Presidente de la Liga están categóricamente definidas y limitadas por el Párrafo I de dicho Artículo 31 (ahora artículo 28, aclaración nuestra).*

***ATENDIDO:** a que igualmente parecen referirse a faltas de la naturaleza previstas en el Artículo 24 (ahora artículo 23, aclaración nuestra) del Reglamento de nuestro actual Campeonato las cistas que ofrece el equipo Licey de los reglamentos de Major League Baseball, que disponen que aun cuando se alegue que ha habido una violación a las reglas en la decisión protestada “no se ordenará la repetición del juego”, ya que para el caso sancionado en el Párrafo I del Art. 31 (ahora artículo 28, aclaración nuestra) no hay posibilidad alguna de ordenar la repetición del juego, en razón de que la única sanción establecida es la confiscación del partido a favor del equipo afectado.*

***ATENDIDO:** a que no requiere el citado Art. 31 (ahora artículo 28, aclaración nuestra) que sea constatado que el equipo que formula la protesta haya experimentado daño alguno derivado del hecho que motiva dicha acción, limitándose a establecer, en el Párrafo I del citado Art. 21 (ahora artículo 28, aclaración nuestra), que “Cuando un jugador entre a juego sin estar debidamente inscrito en el Roster del Día, y ese juego es protestado por el equipo afectado, el Presidente de la Liga ordenará la confiscación del partido a favor del equipo afectado.*

***ATENDIENDO:** a que la forma imperativa en que está redactado el citado Párrafo I del Art. 31 (ahora artículo 28, aclaración nuestra),-- que no deja alternativa a la decisión del Presidente de la Liga, puesto que le manda a ordenar “la confiscación del partido a favor*





**LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.**

*del equipo afectado"--, implica que el Reglamento asume, en buena lógica, que el hecho de que un equipo ponga a jugar a un pelotero que no esté inscrito en el Roster del Día afecta al equipo contendiente, sin necesidad de que haya que probar ni establecer otros daños. Esa violación, en concepto del Reglamento, reviste una gravedad tal que es drásticamente sancionada con la confiscación del partido en contra del equipo responsable de dicha violación, sin lugar a que el responsable de aplicar la sanción pueda considerar otros u otros castigos".*

**VISTOS:** Los artículos 5, párrafo III; 37, literal (b); y, 51 de los Estatutos de Lidom.

**VISTOS:** Los artículos 23, 25, 28, párrafo I, del Reglamento vigente para el Torneo 2022-2023.

**VISTO:** El artículo 6 del Reglamento para la Ejecución y Aplicación de Rosters Diarios y Semanales para la Temporada 2022-2023.

**VISTOS:** Los elementos de pruebas aportados por las partes.

**VISTOS:** Las diligencias de investigación de esta presidencia, incluyendo el interrogatorio al jugador Geoff Hartlieb.

Por tales motivos, el presidente de la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, Inc. (Lidom), en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Estatutos de la Liga y el Reglamento vigente para el Torneo 2022-2023, dicta la siguiente resolución:

**PRIMERO: RECHAZA** el argumento de inadmisibilidad invocado por el equipo Águilas Cibaeñas con relación a la acción incoada en su contra por el Club Atlético Licey en confiscación del juego objeto de la controversia.

**SEGUNDO: ACOGE** como regular y válida en la forma la instancia en solicitud de confiscación de partido interpuesta por el equipo Tigres del Licey contra el equipo Águilas Cibaeñas en relación con el partido celebrado en fecha seis (06) de noviembre del año en curso, en el Estadio Cibao, entre los equipos Tigres del Licey y Águilas Cibaeñas.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, **ORDENA** la confiscación de dicho partido a favor del equipo afectado, Tigres del Licey, en virtud de lo que establece el párrafo I del artículo 28 del Reglamento vigente para el Torneo 2022-2023.



**LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.**

**CUARTO: DISPONE** que lo decidido mediante esta resolución sea comunicado al compilador oficial de la Liga para los fines de lugar.

**QUINTO: Se DISPONE** que la presente resolución sea comunicada a los equipos Tigres del Licey y Águilas Cibaeñas, así como a los demás equipos que componen la Liga, con la indicación de que la presente resolución puede ser objeto de apelación por ante la Comisión de Apelación de la Liga, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su notificación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (08) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).-

**Lic. Vitelio Mejía Ortiz**  
Presidente de la Liga de Béisbol Profesional  
de la República Dominicana, Inc. (Lidom)



CERTIFICO:

**Dariannis Pérez**  
Secretaria Ad hoc